



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **915/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en reforma de tejado sin la necesaria licencia y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 3 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de la actual queja se haya obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 3 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.



Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2.- Mediante escrito de 3 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la reforma de tejado de la edificación sita en la parcela XXX de la citada urbanización, por carecer de la necesaria licencia urbanística y solicitando el inicio y apertura de actuaciones municipales.

3.- Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 29 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 924/2020).

4.- En fecha 29 de diciembre de 2020 esa corporación solicita informe a la Policía Local de Boecillo, cuya emisión no consta a la fecha de comunicación de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas. 2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, es preciso señalar que si ese Ayuntamiento tuvo conocimiento mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020 de las presuntas irregularidades en la ejecución de dichas obras, al menos, debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, aunque desconocemos si las obras estaban en ejecución o habían ya concluido.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha



licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.

b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.

c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.



b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

En relación con la afirmación de que la parcela donde se ubica el Camping la XXX es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y que *“la misma se encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad de entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan”*, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los



restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

En otro orden de cosas, respecto al retraso en la actuación municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente. Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a**



su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.

**Segundo.-** Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.

**Tercero.-** Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.

**Cuarto.-** Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **916/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la realización de una bodega subterránea sin disponer de la necesaria licencia urbanística y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 3 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se haya obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 3 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2.- Mediante escrito de 3 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada Urbanización, por la ejecución de una construcción subterránea como bodega sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restauración de la legalidad.

3.- Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 14 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 925/2020).

4.- En fecha 23 de diciembre de 2020 la Policía Local de Boecillo emite informe con el siguiente contenido:

*“En el momento de la inspección no había nadie en la vivienda objeto de denuncia, ni contenedor, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda como afirma el denunciante, si bien cómo se puede observar comparando las dos fotografías*



*de la vivienda en la primera se puede observar la existencia de un muro-barandilla de separación entre la zona del jardín con las baldosas de entrada a la vivienda y la colocación de baldosas al fondo junto al muro medianero con la parcela XXX, pero no pudiendo determinar la localización de la existencia de la bodega que afirma el Sr. XXX, y desconociendo si se había pedido licencia para dichas obras”.*

5.- El 10 de febrero de 2021 la arquitecta municipal emite un informe, en base a lo inspeccionado por la policía local, indicando que no se observa que se estén realizando obras, ni se detectan signos físicos externos que permitan conocer la edificación subterránea que el denunciante señala y que tampoco se aprecia desde el exterior de la parcela ningún posible acceso a la presunta bodega denunciada. Asimismo, señala que las edificaciones existentes (incompatibles con el planeamiento) fueron objeto de un expediente sancionador en el año 1993 y que en las inspecciones realizadas, “en lo que es susceptible de inspección ocular”, las edificaciones actualmente existentes son al menos las mismas desde el año 2008, por lo que conforme a los plazos de prescripción la infracción urbanística por la construcción de las edificaciones existentes, habría prescrito. En consecuencia, propone el archivo de la denuncia.

6.- Se concede trámite de audiencia al interesado que presenta alegaciones el 18 de marzo de 2021, proponiendo la arquitecta municipal en su informe de 4 de mayo de 2021, además de su estimación, la declaración de la prescripción de las obras de construcción de la bodega e inicio de expediente sancionador por infracción leve.

7.- Mediante providencia de alcaldía de 6 de mayo de 2021 se inicia expediente sancionador por infracción urbanística.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*



a) *La inspección urbanística.*

b) *La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

c) *La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas. 2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia “*la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística*”.

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, podemos advertir que las conclusiones a las que llega la arquitecta municipal relativas a que no se observa que se estén realizando obras, ni se detectan signos físicos externos que permitan conocer la edificación subterránea que el denunciante señala y que tampoco se aprecia desde el exterior de la parcela ningún posible acceso a la presunta bodega denunciada, evidencian que no se han inspeccionado las obras objeto de denuncia desde el interior del inmueble, fundamental en este supuesto en el que se denuncian obras subterráneas. A este respecto, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento



de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta cuestión está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019). Dicho extremo no ha resultado acreditado en el expediente, existiendo datos contradictorios al respecto, pues la arquitecta municipal en su informe de 4 de mayo de 2021 propone la declaración de la prescripción de las obras de construcción de la bodega y la iniciación de un expediente sancionador por infracción leve.

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos



externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

Respecto al retraso en la actuación municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, pudiendo ser éste el motivo por el que no se han llevado a cabo las comprobaciones oportunas en el interior del inmueble, ese Ayuntamiento debe de tener presente que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

No resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y asesoramiento técnico y jurídico indicado, a pesar de que con fecha 22 de marzo de 2021 esa corporación provincial, al trasladarle diversos escritos de denuncia de las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, puso a su disposición, en el caso de que así lo solicitase, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que, de ser necesario, a la vista de las circunstancias expuestas en su informe, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**



**Segundo.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras subterráneas ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Tercero.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, se proceda, en su caso, a incoar y resolver el oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística una vez constada la ejecución irregular, sin licencia o declaración responsable de obras, siempre y cuando la bodega se hubiere llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo prescriptivo vigente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **917/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ampliación de la casa, reforma del tejado y construcción de tapia, sin disponer de la necesaria licencia urbanística y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 3 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 3 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.



- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2.- Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que ya se tramitó un expediente sancionador en el año 1995, respecto de la parcela XXX con imposición de sanción pecuniaria.

3.- Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 489/2019).



4.- El 3 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ampliación de la casa, reforma del tejado y construcción de tapia, sin la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restauración de la legalidad.

5.- En fecha 29 de diciembre de 2020 esa entidad local solicita informe a la Policía Local de Boecillo, cuya emisión no consta a la fecha de comunicación de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de*



*restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En otro orden de cosas, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Finalmente, es preciso señalar que si ese Ayuntamiento tuvo conocimiento mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020 de las presuntas irregularidades en la ejecución de obras en la parcela XXX de la Urbanización XXX, al menos, debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior.



De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.

b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.

c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.

b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **918/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en reforma en la casa principal y construcción anexa sin la necesaria licencia o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 3 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de la actual queja se haya obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 3 de diciembre de 2020, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.



Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2.- Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que respecto de la parcela XXX ya se tramitó un expediente sancionador en el año 1995, con imposición de sanción pecuniaria.

3.- Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 493/2019).

4.- El 3 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la mencionada parcela, consistentes en reforma de la casa principal en esa misma fecha y construcción anexa sin el oportuno título habilitante para ello, contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana y solicitando que se restituya la legalidad urbanística.

5.- Solicitado informe a la Policía Local de Boecillo es emitido el 23 de diciembre de 2020, en el cual se pone de manifiesto que:

*“En el momento de la inspección urbanística objeto de denuncia, no había actividad constructora de reformas interiores, ni contenedor de obras en la vía pública, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda, pero a la vista de las fotografías del catastro y las actuales se puede observar la existencia de una construcción de madera anexa a la vivienda principal de unos 3,5 por 3,5 metros*



*aproximadamente sobre una base, de todo ello se desconoce si se había pedido licencia para dichas obras”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos de poner de manifiesto que, a la vista del informe emitido por la Policía Local de Boecillo el 23 de diciembre de 2020, parece resultar acreditada la ejecución irregular de las obras denunciadas por el reclamante en la parcela XXX de la Urbanización XXX. Es más, ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades mediante escrito presentado D. XXX y Dña. XXX, el 3 de diciembre de 2020, que se estaban llevando a cabo en ese momento, presupuestado para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.

b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.

c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que



requiera licencia urbanística o declaración responsable de obra, sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Sobre la obligatoriedad de incoar el correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos en que se haya cometido una infracción urbanística existen, además, varios pronunciamientos judiciales. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 *“anula la resolución administrativa impugnada en cuanto no acuerda la incoación del correspondiente expediente sancionador, a pesar de constatar la realización de obras sin la pertinente licencia”*. En esta misma línea, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Finalmente, procede concluir señalando que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar,



cuando se causen daños a terceros, responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios (STSJCyL de 14 de noviembre de 2003).

En definitiva, a juicio de esta Institución, ese Ayuntamiento debe proceder a la mayor brevedad posible, para dar cumplimiento a la obligación de protección de la legalidad urbanística, a incoar y resolver los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores de la infracción urbanística una vez constada la ejecución irregular.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se proceda a adoptar las medidas oportunas en orden a incoar y resolver los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística que, en su caso, correspondan respecto a las obras ejecutadas en la parcela XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid).**

**Segundo.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

**Tercero.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

**Cuarto.- Que se valore y se actúe en consecuencia considerando que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar, cuando se causen daños a terceros, responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento (STSJCyL de 14 de noviembre de 2003) por funcionamiento anormal de sus servicios.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **919/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ampliación de la casa y construcción de tapia medianil sin la necesaria licencia de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX, el 3 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se haya obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 3 de diciembre de 2020, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2.- Mediante escrito de 3 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la ampliación de la casa y construcción de tapia medianil de la parcela XXX de la citada urbanización, careciendo de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando la restitución de la legalidad.

3.- Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 11 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 926/2020).

4.- En fecha 29 de diciembre de 2020 esa corporación solicita informe a la Policía Local de Boecillo, cuya emisión no consta a la fecha de remisión del informe municipal en respuesta a nuestra solicitud de información.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de



marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, en relación con la afirmación de que la parcela donde se ubica el Camping XXX es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y que *“la misma se encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad*



*de entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan*”, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Finalmente, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en las limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, ese Ayuntamiento debe de tener presente que puede



acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid, al trasladarle diversos escritos de denuncia de las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, puso a su disposición, en el caso de que así lo solicitase, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias. Sin embargo, no resulta del expediente que se haya solicitado a esa corporación provincial la asistencia y asesoramiento técnico y jurídico indicado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, para que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que, de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación**



**Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **920/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción en el año 2018, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 492/2019).

3. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una construcción en el año 2018, sin la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. El 29 de diciembre de 2020 esa entidad local solicita informe a la Policía Local de Boecillo, cuya emisión no consta a la fecha de remisión de la comunicación municipal en respuesta a nuestra solicitud información.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de



marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

A la vista de la información remitida, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no consta que se hayan realizado visitas de inspección o se hayan emitido



informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencias de obras o declaraciones responsables y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Pues bien, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.



Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, se proceda, en su caso, a incoar y resolver el oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística una vez constada la ejecución irregular, sin licencia o declaración responsable de obras, siempre y cuando se hubiere llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo prescriptivo vigente.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene**



**carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **921/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de dos ampliaciones de la vivienda y tapias colindantes con las parcelas XXX y XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.



- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que ya se tramitó un expediente sancionador en el año 1995, respecto de la parcela XXX con imposición de sanción pecuniaria.



3. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de dos ampliaciones de la vivienda y tapias colindantes con las parcelas XXX y XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 14 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 934/2020).

5. Solicitado informe a la Policía Local de Boecillo el mismo es emitido el 23 de diciembre de 2020, en el cual se hace constar que:

*“En el momento de la inspección urbanística objeto de denuncia, na había actividad constructora de ampliación de vivienda, ni contenedor de obras en la vía pública, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda, pero a la vista de la fotografía del catastro, las aportadas por el denunciante, y las actuales se puede observar la existencia de una tapia medianera con la parcela XXX de bloques de hormigón en buen estado, que se puede suponer reciente pero no puedo afirmar sin pruebas para asegurarlo, y de todo ello se desconoce si se había pedido licencia para dichas obras”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*



c) *La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

2. *Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.



b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

En otro orden de cosas, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

Finalmente, y respecto a la falta contestación municipal al escrito presentado por el interesado el 9 de diciembre de 2020, esa entidad local debe de tener presente la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que establece que:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.



Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1º dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), se recomienda que:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela citada, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que se considere el deber de facilitar respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **922/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una tapia, merendero y rehabilitación del interior de la vivienda en el año 2020, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que han sido trasladados a esa entidad local varios escritos de denuncia presentados por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta los escritos presentados por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.



- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 494/2019).

2. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una tapia, merendero y rehabilitación del interior de la vivienda en el año 2020, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

3. Solicitado informe a la Policía Local de Boecillo el mismo es emitido el 23 de diciembre de 2020, en el cual se hace constar que:

*“En el momento de la inspección urbanística objeto de denuncia, na había actividad constructora de reformas de rehabilitación de interiores de vivienda, ni contenedor de obras en la vía pública, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda, pero a la vista de la fotografía del catastro, las aportadas por el denunciante, en las actuales se puede observar la existencia de una construcción con bloque de hormigón con porche de madera (posible merendero) donde anteriormente había un sotechado de material metálico, y de todo ello se desconoce si se había pedido licencia para dichas obras”.*



4. Asimismo, el 4 de febrero de 2021 mediante escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX se pone en conocimiento de ese Ayuntamiento que desde el 25 de enero de 2021 en la parcela XXX de la Urbanización XXX se están realizando obras.

5. En un informe técnico emitido el 24 de febrero de 2021 se pone de manifiesto que:

*“En las fotografías presentadas por el denunciante en su denuncia de 9 de diciembre de 2020, en las que no se señala la fecha en las que fueron tomadas, aparece gran cantidad de escombros.”*

*Como resultado de esta información podemos deducir que:*

*– La ampliación de la vivienda se ha realizado en fecha indeterminada, con posterioridad al año 2003.*

*– El porche metálico se realizó con posterioridad al año 2011 y ha estado al menos hasta el 1 de enero de 2018.*

*– El porche actual, se ha construido con posterioridad al 1 de enero de 2018.*

*Todas las obras descritas requieren licencia de acuerdo al art. 97.1. de la LUCyL requieren licencia de obra.*

*La finca donde se sitúa la obra objeto de informe se encuentra en la Parcela XXX del Plan Parcial de CAMPAMENTO TURÍSTICO siéndole de aplicación la ordenanza de PARCELAS DE ACAMPADA de este Plan Parcial. Este Plan Parcial, fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el 2 de junio de 1993. Se publicó en el BOP de Valladolid el 19 de junio de 2003, y en el BOCyL el 17 de junio de 2003.*

*No consta en el ayuntamiento aprobación del Proyecto de Actuación de ninguna Unidad de Actuación de dicho Plan Parcial. Consta expediente U-0156-2009, relativo a la Aprobación de los Estatutos de la Junta de Compensación del Sector XXX del P.G.O.U de Boecillo (Coincidente con el Plan Parcial “Campamento de Turismo”) por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 28 de julio de 2010. (BOP 19 de agosto de 2010).*

*Por tanto, la finca objeto de informe **NO TIENE LA CONDICIÓN DE SOLAR**. La Ley de Ordenación de la Edificación, en su Art. 2.2: “Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y **requerirán un proyecto** según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*



*a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, **carácter residencial** ni público y se desarrollen en una sola planta.*

*b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

*c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección. (Número 2 del artículo 2 redactado por el número uno de la disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas («B.O.E.» 27 junio). Vigencia: 28 junio 2013).*

*Dado que se la nueva construcción tiene carácter residencial, se trata de una edificación y requiere proyecto.*

*Las Ordenanzas del Plan Parcial, establecen los siguientes parámetros urbanísticas en la Finca objeto de informe:*

- El uso de las parcelas es de ACAMPADA.*
- Edificabilidad de parcela de ACAMPADA: 0,06 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.*
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del – forjado de techo, o alero.*
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.*

*Las edificaciones existentes construidas sin licencia incumplen, al menos, el parámetro urbanístico del uso (en la actualidad tiene USO RESIDENCIAL y no el de ACAMPADA), y el de la edificabilidad máxima permitida, ya que la parcela tiene una superficie de 315,00 m<sup>2</sup>, esto multiplicado por la edificabilidad máxima permitida de 0,06 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> nos da una edificabilidad máxima de 18,90 m<sup>2</sup> construidos. En la actualidad existen, al menos 120,00 m<sup>2</sup> construidos > 18,90 m<sup>2</sup> máximos permitidos.*



*Se concluye por tanto que las edificaciones existentes en la parcela, **NO SON COMPATIBLES CON EL PLANEAMIENTO.***

*La edificación de la que el ayuntamiento tenía previo conocimiento, el bungalow de 16 m<sup>2</sup>, ya no existe y ha sido sustituida por una vivienda de 74 m<sup>2</sup> de la que no se tienen constancia cuando se construyó. La construcción existente en la esquina aparece en el Catastro en el año 1998.*

*El Art. 115.1. b.3º de la LUCyL establece que constituyen infracciones urbanísticas graves “La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en esta Ley o en el planeamiento en materia de **uso del suelo, aprovechamiento, densidad** y altura, **volumen** y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado.” El apartado c) del mismo art. establece que “c) Constituyen infracciones urbanísticas leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en esta Ley o en el planeamiento urbanístico y que no puedan ser calificadas como muy graves o graves”.*

*El Art. 121º de la LUCyL establece que el plazo de prescripción de las infracciones será de diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos de poner de manifiesto que, a la vista del informe emitido por la Policía Local de Boecillo el 23 de diciembre de 2020 y del informe técnico de 24 de febrero de 2021, parecen resultar acreditadas las irregularidades en la ejecución de las obras denunciadas por el reclamante en la parcela XXX de la Urbanización XXX. Es más, mediante escrito de denuncia de 4 de febrero de 2021 D. XXX y Dña. XXX ponen en conocimiento de ese Ayuntamiento que los días 25, 26, 27, 28 y 29 de enero y 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2021 en la parcela XXX de la Urbanización XXX se estaban realizando obras, por lo que, al menos, se debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha



licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.

b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.

c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística o declaración responsable de obra, sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.



b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Sobre la obligatoriedad de incoar el correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos en que se haya cometido una infracción urbanística existen, además, varios pronunciamientos judiciales. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 “*anula la resolución administrativa impugnada en cuanto no acuerda la incoación del correspondiente expediente sancionador, a pesar de constatar la realización de obras sin la pertinente licencia*”. En esta misma línea, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que “*la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley*”.

Respecto a los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas, la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

En definitiva, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Boecillo debe proceder a la mayor brevedad posible, para dar cumplimiento a la obligación de protección de la legalidad urbanística, a incoar y resolver los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores de la infracción urbanística una vez constada la ejecución irregular, atendiendo a los plazos de prescripción señalados anteriormente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se proceda a adoptar las medidas oportunas en orden a incoar y resolver los expedientes de restauración**



**de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística que, en su caso, correspondan respecto a las obras ejecutadas en la parcela XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), atendiendo al plazo prescriptivo vigente.**

**Segundo.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **923/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción subterránea y tapia colindante con la parcela XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en el expediente que en año 1998 se instruyó un expediente sancionador respecto de la parcela XXX con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistente en la ejecución de una construcción subterránea como bodega y tapia colindante con la parcela XXX, sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 14 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 937/2020).

5. En fecha 23 de diciembre de 2020 la Policía Local de Boecillo emite informe con el siguiente contenido:



*“En el momento de la inspección no había nadie en la vivienda objeto de denuncia, ni contenedor, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda, no pudiendo afirmar como afirma la existencia de una construcción subterránea y de la tapia colindante con la parcela 18, si bien como se puede observar el buen estado de la tapia esta puede ser reciente, pero no teniendo pruebas para asegurarlo y desconociendo si se había pedido licencia para dichas obras”.*

6. El 7 de enero de 2021 se solicitó informe técnico que no consta emitido a la fecha de remisión de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de*



*restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, y en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial; y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta cuestión está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que



constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Finalmente, respecto al retraso en la actuación municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia de parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicitase, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que, de ser necesario, a la vista de las circunstancias expuestas en su informe, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

**Segundo.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la**



**parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras subterráneas ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Tercero.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, se proceda, en su caso, a incoar y resolver el oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística una vez constada la ejecución irregular, sin licencia o declaración responsable de obras.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **924/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la realización de una construcción en el año 2017 sin disponer de la necesaria licencia urbanística y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciado versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se haya obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).



En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2.- Consta en el expediente que en año 1995 se instruyó un expediente sancionador respecto de la parcela XXX con imposición de sanción pecuniaria.

3.- Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 490/2020).

4.- El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, por la ejecución de una construcción en el año 2017 sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.



5. En fecha 29 de diciembre de 2020 se solicita informe a la Policía Local de Boecillo cuya emisión no consta a la fecha de remisión de la comunicación municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre



otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Finalmente, respecto al retraso en la actuación municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y



sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia de parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicitese, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **925/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción en el año 2020, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que



había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistente en la ejecución de una construcción en el año 2020 sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

3. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 16 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 940/2020).

5. En fecha 23 de diciembre de 2020 la Policía Local de Boecillo emite un informe con el siguiente contenido:

*“En el momento de la inspección no había nadie en la vivienda objeto de denuncia, ni contenedor, andamio, materiales de obra, etc., como se puede apreciar en las fotografías aportadas por el denunciante, ni personal trabajando en la vivienda, si bien cómo se puede observar comparando con la fotografía del catastro y las aportadas por el Sr. XXX, que el porche de la vivienda se ha cubierto, y que el estado de los bloques del muro o tapia de acceso a la parcela presentan distinto estado, presentando las*



*últimas cinco filas de bloques un estado más nuevo que los cuatro desde la base, desconociendo si se había pedido licencia para dichas obras como afirma el Sr. XXX en su denuncia”.*

6. El 1 de febrero de 2021 se solicitó informe técnico que no consta emitido a la fecha de remisión de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*



En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, es preciso señalar que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2020 de las presuntas irregularidades en la ejecución de dichas obras, por lo que, al menos, debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, aunque desconocemos si las obras estaban en ejecución o habían ya concluido en esa fecha.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.

b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.

c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.



Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos**



**obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

**Cuarto.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **926/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de la rehabilitación integral del tejado de la edificación sita en la misma en el año 2020, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en el expediente que en el año 1995 se instruyó respecto a la parcela XXX un expediente sancionador con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistente en la rehabilitación integral del tejado de la edificación sita en la misma en el año 2020, sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 17 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 938/2020).

5. En fecha 23 de diciembre de 2020 la Policía Local de Boecillo emite informe con el siguiente contenido:

*“En el momento de la inspección no había nadie en la vivienda objeto de denuncia, ni contenedor, andamio, materiales de obra, ni personal trabajando en el*



*tejado de la vivienda como afirma el denunciante, si bien cómo se puede observar el estado del tejado presenta que efectivamente por su estado se puede afirmar que recientemente ha sido reformado, desconociendo si se había pedido licencia para dicha obra como afirma el Sr. XXX”.*

6. El 7 de enero de 2021 se solicitó informe técnico que no consta emitido a la fecha de remisión de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos de poner de manifiesto que, a la vista del informe emitido por la Policía Local de Boecillo el 23 de diciembre de 2020, y de las fotografías obrantes en el expediente, parece resultar acreditada la ejecución irregular de las obras denunciadas por el reclamante en la parcela XXX de la Urbanización XXX. Es más, ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades mediante escrito presentado D. XXX y Dña. XXX, el 9 de diciembre de 2020, presupuesto para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, desconociendo esta Institución si las obras de rehabilitación del tejado estaban en ejecución o finalizadas.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.



b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.

c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

En caso contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística o declaración responsable de obra, sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Sobre la obligatoriedad de incoar el correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos en que se haya cometido una infracción urbanística existen, además, varios pronunciamientos judiciales. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

En otro orden de cosas, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que



puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

En este sentido, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia de las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicitase, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que, de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

**Segundo.- Que por parte de esa Corporación municipal se proceda a adoptar las medidas oportunas en orden a incoar y resolver los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística que, en su caso, correspondan respecto a las obras ejecutadas en la parcela XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), sin licencia urbanística o declaración responsable de obra.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con**



**independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

**Cuarto.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **927/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ampliación de la vivienda, rehabilitación interior de la misma y ejecución de tapia colindante con la parcela XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la Parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 497/2019).

3. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la Parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en ampliación de la vivienda, rehabilitación interior de la misma y ejecución de tapia colindante con la Parcela XXX, sin la necesaria licencia o declaración responsable de obra y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

4. En fecha 23 de diciembre de 2020 la Policía Local de Boecillo emite informe con el siguiente contenido:

*“En el momento de la inspección urbanística objeto de denuncia, no había actividad constructora que haga proveer ampliación de vivienda, reformas interiores, ni*



*contenedor de obra en la vía pública, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda, por lo que a la vista de la fotografía del catastro y las actuales con respecto a la tapia con la Parcela XXX, si bien cómo se puede observar en las fotografías el buen estado de la misma y que se puede suponer reciente, pero no puedo afirmar sin pruebas para asegurarlo. De todo ello se desconoce si se había pedido licencia para dichas obras”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de



Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Finalmente, respecto a la inactividad municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin



perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicitase, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), se recomienda:**

**Primero.- Que, de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

**Segundo.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la**



**parcela objeto de queja, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Tercero.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **928/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ejecución de un porche y solera en el año 2018 y tapia colindante con parcela XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que han sido trasladados a esa entidad local varios escritos de denuncia presentados por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si habían sido objeto de respuesta los escritos presentados por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en el expediente que en el año 1994 se instruyó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de un porche y solera en el año 2018 y tapia colindante con parcela XXX, sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 14 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 935/2020).

5. En fecha 23 de diciembre de 2020 la Policía Local de Boecillo emite informe con el siguiente contenido:



*“En el momento de la inspección no había nadie en la vivienda objeto de denuncia, ni contenedor, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda, si bien como se puede observar comparando las fotografías de la vivienda en la primera (catastro) se puede suponer que no existe el porche y previsiblemente la solera que afirma el Sr. XXX, no pudiendo afirmar la existencia de la tapia colindante con la parcela XXX, si bien cómo se puede observar que está en buenas condiciones por lo que puede ser reciente, pero no teniendo pruebas para asegurarlo y desconociendo si se había pedido licencia para dichas obras”.*

6. Asimismo, el 4 de febrero de 2021 mediante escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX se pone en conocimiento de ese Ayuntamiento que, en esa misma fecha, en la parcela XXX de la Urbanización XXX se están realizando obras.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos de poner de manifiesto que, a la vista del informe emitido por la Policía Local de Boecillo el 23 de diciembre de 2020, parecen resultar acreditadas las irregularidades en la ejecución de obras denunciadas por el reclamante en la parcela XXX de la Urbanización XXX. Es más, mediante escrito de denuncia de 4 de febrero de 2021 D. XXX y Dña. XXX ponen en conocimiento de ese Ayuntamiento que en la citada parcela se estaban realizando obras, presupuesto en el que procede la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.



Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

- a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.
- b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.
- c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística o declaración responsable de obra, sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Sobre la obligatoriedad de incoar el correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos en que se haya cometido una infracción urbanística existen, además, varios pronunciamientos judiciales. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente*



*sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.*

Finalmente, y respecto a la falta contestación municipal a los escritos presentados por los interesados el 9 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, afirmando que *“Si bien no se ha contestado de forma expresa a los reclamantes a sus escritos [...] todos ellos han sido debidamente registrados en este Ayuntamiento, y se ha procedido, tal y como se describe, a darles impulso procedimental, estando en los distintos estados de tramitación antes relacionados”*, esa entidad local debe de tener presente la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que establece que:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1º dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se proceda a adoptar las medidas oportunas en orden a incoar y resolver los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística que, en su caso, correspondan respecto a las obras ejecutadas en la parcela XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid).**

**Segundo.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.- Que se considere el deber de facilitar respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **929/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ejecución de un porche, solera, caseta y tapia colindante con parcelas XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en el expediente que en el año 1995 se instruyó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 9 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de un porche, solera, caseta y tapia colindante con parcelas XXX, sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 14 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 936/2020).

5. En fecha 23 de diciembre de 2020 la Policía Local de Boecillo emite informe con el siguiente contenido:

*“En el momento de la inspección no había nadie en la vivienda objeto de denuncia, ni contenedor, materiales de obra, ni personal trabajando en la vivienda,*



*pudiendo afirmar a la vista de la fotografía del catastro y las actuales que en la actualidad el porche está cerrado, se ha cambiado el pavimento de entrada a la vivienda por solera, se ha sustituido parte lateral de la vivienda “de la zona ajardinada” por solera y la construcción de un porche colindante con las tapias de las parcelas XXX, con respecto a estas tapias, si bien cómo se puede observar en las fotografías el buen estado de las mismas y que se puede suponer reciente, pero no teniendo pruebas para asegurarlo. De todo ello se desconoce si se había pedido licencia para dichas obras”.*

6. Solicitado informe técnico el 7 de enero de 2021, no consta emitido en la fecha de remisión de la comunicación municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos de poner de manifiesto que, a la vista del informe emitido por la Policía Local de Boecillo el 23 de diciembre de 2020, parecen resultar acreditadas las irregularidades en la ejecución de obras denunciadas por el reclamante en la parcela XXX de la Urbanización XXX, consistentes en la ejecución de un porche, solera, caseta y tapia colindante con parcelas XXX sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra. Es más, mediante escrito de 9 de diciembre de 2020 D. XXX y Dña. XXX denuncian ante ese Ayuntamiento las citadas obras, aunque desconocemos si las mismas estaban en ejecución, presupuesto en el que procede la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.



Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

- a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.
- b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.
- c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística o declaración responsable de obra, sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece que de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Sobre la obligatoriedad de incoar el correspondiente procedimiento sancionador en los supuestos en que se haya cometido una infracción urbanística existen, además, varios pronunciamientos judiciales. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente*



*sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.*

Finalmente, respecto a la inactividad municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicitase, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se proceda a adoptar las medidas oportunas en orden a incoar y resolver los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística que, en su caso, correspondan respecto a las obras ejecutadas en la parcela XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid).**

**Segundo.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**



**Tercero.- Que, de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **930/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ejecución de una construcción, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en el expediente que en el año 1997 se instruyó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una construcción, sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 1002/2020).

5. Solicitado informe el 4 de enero de 2021 a la policía local no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.



En segundo lugar, respecto a la afirmación de que la parcela donde se ubica el Camping XXX es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y que *“la misma se encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad de entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan”*, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Finalmente, respecto a los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas, la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y



renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística, atendiendo, en todo caso, a los plazos prescriptivos vigentes.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **931/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción sin la necesaria licencia o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de la actual queja se haya obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2020, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1.- La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la mencionada parcela, consistentes en la ejecución de una construcción sin el oportuno título habilitante para ello, contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana y solicitando que se restituya la legalidad urbanística.

3. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 994/2020).

4. Solicitado informe a la Policía Local de Boecillo el 4 de enero de 2021 no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de



marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia “la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, y en



defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial; y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta cuestión está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Finalmente, y respecto a la falta contestación municipal al escrito presentado por el interesado el 29 de diciembre de 2020, esa entidad local debe de tener presente la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que establece que:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*



Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1º dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector 26 del término municipal de Boecillo (Valladolid):**

**Primero.- Por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela objeto de queja, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- A la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Considere el deber de facilitar respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **932/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 469/2019).

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistente en la ejecución de una construcción sin la necesaria licencia urbanística y solicitando la restitución de la legalidad urbanística.

4. En fecha 4 de enero de 2021 se solicita informe a la Policía Local de Boecillo que no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de



marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Inicialmente debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Pues bien, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que



haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Finalmente, respecto al retraso en la actuación municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, debemos destacar que no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la



legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece teniendo en cuenta los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**



**Cuarto.- Que, de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **933/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción en el año 2020 y tapia colindante con la parcela XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho*



ámbito”, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.



- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que ya se tramitó un expediente sancionador en el año 1993, respecto de la parcela XXX por obras ilegales.



3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una construcción en el año 2020 y tapia colindante con la parcela XXX, sin la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 1001/2020).

5. Solicitado informe a la policía local no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del*



*cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En segundo lugar, es preciso señalar que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2020 de las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en la parcela XXX de la Urbanización XXX, por lo que, al menos, debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas: Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso; retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor y corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.



En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad. En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

En otro orden de cosas, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicitase, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **934/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción subterránea, tapia y porche, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho*





de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.



2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que ya se tramitó un expediente sancionador en el año 1997, respecto de la parcela XXX con imposición de sanción económica.

3. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 1 de julio de 2019 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 487/2019).

4. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una construcción subterránea, tapia y porche, sin la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad.

5. En fecha 4 de enero de 2021 esa entidad local solicita informe a la Policía Local, cuya emisión no consta a la fecha de comunicación de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*



2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia “*la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística*”.

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En relación con la afirmación de que la parcela donde se ubica el Camping XXX es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y que “*la misma se encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad de entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan*”, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que,



cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Pues bien, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.



Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **935/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la reformas de la tapia, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

Asimismo, el Camping XXX es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y según manifiesta ese Ayuntamiento *“la misma se encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad de entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan”*. Sin embargo, esta Institución no puede compartir esa afirmación municipal, ya que debemos de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento



de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Por lo tanto, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*



El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”*.

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Pues bien, no resulta de la documentación obrante en el expediente que se haya realizado visita de inspección a la parcela objeto de queja, y desconocemos si en el momento de la denuncia, el 29 de diciembre de 2020, se estaban ejecutando las obras objeto de controversia, en cuyo caso, ese Ayuntamiento debería haber aplicado las previsiones del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, en virtud de los cuales, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

- a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.
- b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

- a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.
- b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.
- c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.



Finalmente, y respecto a la falta contestación municipal al escrito presentado por el interesado el 29 de diciembre de 2020, esa entidad local debe de tener presente la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que establece que:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1º dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), se recomienda que:**

**Primero.-** Por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela citada, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.

**Segundo.-** A la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.



**Tercero.- En actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

**Cuarto.- Se considere el deber de facilitar respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **936/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de unas construcciones y tapia, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.



- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos: - El uso de las parcelas es de acampada.

- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .

- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.

- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de unas construcciones y tapia, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.



3. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 999/2020).

4. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021, no consta emitido a la fecha de comunicación de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*



En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

A la vista de la información remitida, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no consta que se hayan realizado visitas de inspección o se hayan emitido informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencias de obras o declaraciones responsables y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Pues bien, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe*



*resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”.*

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.*

Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**



**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, se proceda, en su caso, a incoar y resolver el oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística una vez constada la ejecución irregular, sin licencia o declaración responsable de obras, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo prescriptivo vigente.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **937/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción y tapia colindante con la parcela XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una construcción y tapia colindante con la parcela XXX, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

3. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 998/2020).

4. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de comunicación de la información municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de



marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En relación con la afirmación de que la parcela donde se ubica el Camping la Coronilla es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y que *“la misma se encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad de*



*entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan”, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.*

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Pues bien, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento debe



disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Finalmente, respecto al retraso en la actuación municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de



régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **938/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de unas construcciones y tapia colindante, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que



había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1995 se tramitó un expediente sancionador, respecto de la parcela XXX por obras ilegales.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de unas construcciones y tapia colindante, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 997/2020).

5. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de comunicación de la información municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, es oportuno destacar, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, que no consta que se hayan realizado visitas de inspección a la parcela XXX o se hayan emitido informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencias de obras o declaraciones responsables y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Pues bien, ese Ayuntamiento de Boecillo debe de tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre



otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Asimismo, debemos señalar que si ese Ayuntamiento tuvo conocimiento mediante escrito de 29 de diciembre de 2020 de las presuntas irregularidades en la ejecución de dichas obras, al menos, debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, aunque desconocemos si las obras estaban en ejecución o habían ya concluido en el momento de presentación de la denuncia.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.

b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.

c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha*



*licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo prescriptivo vigente.**

**Tercero.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **939/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción y tapia colindante, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho*



ámbito”, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).



En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número 1 objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. El 29 de diciembre de 2020 se denunciaron ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una construcción y tapia colindante, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

3. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 996/2020).

4. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, es oportuno destacar, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, que no consta que se hayan realizado visitas de inspección a la parcela XXX o se hayan emitido informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencias de obras o declaraciones responsables y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Pues bien, ese Ayuntamiento de Boecillo debe de tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre



otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).



Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

En otro orden de cosas, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la**



**Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), se recomienda que:**

**Primero.- De ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

**Segundo.- Por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela citada, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Tercero.- A la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística, siempre y cuando se hubiere llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo prescriptivo vigente.**

**Cuarto.- Se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **940/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ejecución de una construcción, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la información remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1993 se instruyó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una construcción sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 495/2019).

5. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En relación con la afirmación de que la parcela donde se ubica el Camping XXX es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y que *“la misma se*



*encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad de entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan”, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.*

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Pues bien, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento debe



disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Finalmente, y respecto a la falta de contestación municipal al escrito presentado por el interesado el 29 de diciembre de 2020, esa entidad local debe tener presente la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que establece que:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por*



*escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1º dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), se recomienda que:**

**Primero.- Por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela citada, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- A la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Se considere el deber de facilitar respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **941/21**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ejecución de una reforma integral del tejado de las tres construcciones sitas en dicha parcela en el año 2018 sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la información remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1993 se instruyó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de una reforma integra del tejado de las tres construcciones sitas en dicha parcela en el año 2018 sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 995/2020).

5. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, es oportuno destacar, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, que no consta que se hayan realizado visitas de inspección a la parcela XXX o se hayan emitido informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencias de obras o declaraciones responsables y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Pues bien, ese Ayuntamiento de Boecillo debe de tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre



otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.

b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística. Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática.

Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado



precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019). El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

En otro orden de cosas, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la**



**Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), se recomienda que:**

**Primero.- De ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

**Segundo.- Por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela citada, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Tercero.- A la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística, atendiendo a los plazos prescriptivos vigentes.**

**Cuarto.- Se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización La Coronilla Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **942/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la construcción de una tapia sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que



había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la información remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1997 se instruyó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la construcción de una tapia sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 29 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 989/2020).

5. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de



marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se



trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya



concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Finalmente, y respecto a la falta contestación municipal al escrito presentado por el interesado el 29 de diciembre de 2020, esa entidad local debe de tener presente la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que establece que:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1º dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de**



**Castilla y León, respecto a las obras ejecutadas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), se recomienda:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela citada, accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que se considere el deber de facilitar respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **943/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la ejecución de reforma de tejado en el año 2020, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la información remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1994 se instruyó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX, con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la ejecución de reforma de tejado en el año 2020 sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 151/2020).

5. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de remisión de la comunicación municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.



En segundo lugar, es preciso señalar que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2020 de las presuntas irregularidades en la ejecución de obras en la parcela XXX de la Urbanización XXX, por lo que al menos, debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación del artículo 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y del artículo 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística”, aunque desconocemos si las obras estaban en ejecución o habían ya concluido.

De conformidad con los mencionados preceptos normativos, cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

- a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.
- b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas:

- a) Precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso.
- b) Retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor.
- c) Orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador*



*de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”.*

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.*

Finalmente, respecto al retraso en la actuación municipal, fundamentado en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.



Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación (cuando esté en ejecución un acto de uso del suelo no amparado por la correspondiente licencia o declaración responsable), y con el fin de hacer menos gravosa una eventual demolición posterior, se disponga con carácter inmediato la paralización de las obras, y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 113 de la Ley 5/1999, y el artículo 341 del Decreto 22/2004.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **944/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistentes en la construcción de una tapia en el año 2020 sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1993 se tramitó un expediente sancionador, respecto de la parcela XXX por obras ilegales.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistentes en la construcción de una tapia en el año 2020 sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 29 de diciembre de 2020 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 991/2020).

5. Solicitado informe a la Policía Local el 4 enero de 2021 no consta emitido a la fecha de comunicación de la información municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, es oportuno destacar, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, que no consta que se hayan realizado visitas de inspección a la parcela XXX o se hayan emitido informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencias de obras o declaraciones responsables y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Pues bien, ese Ayuntamiento de Boecillo debe de tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre



otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

En virtud de los artículos 113 de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica “Protección de la legalidad frente a actos en ejecución”, y 341 del Decreto 22/2004, “Actos en ejecución sin licencia urbanística” cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Además, la paralización obliga al promotor a retirar, antes de cinco días, los materiales y maquinaria y al Ayuntamiento (tanto si el promotor no procede a la retirada, como si no paraliza los trabajos) a adoptar las siguientes medidas: precintado del recinto de las obras, y en especial, de su acceso, retirada de los materiales y de la maquinaria que se consideren necesarios a costa del promotor y orden de corte de suministro a las entidades prestadoras de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

Por lo tanto, si ese Ayuntamiento tuvo conocimiento mediante escrito de 29 de diciembre de 2020 de las presuntas irregularidades en la ejecución de dichas obras, al menos, a nuestro juicio, debería haber constatado si concurrían los presupuestos para la aplicación de los mencionados preceptos normativos, aunque desconocemos si las obras estaban en ejecución o habían ya concluido en el momento de presentación de la denuncia por parte de los reclamantes.

En el supuesto contrario, esto es, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador*



*de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer el inicio del procedimiento de restauración de la legalidad y el sancionador de la infracción urbanística.

Finalmente, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la**



**legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

**Segundo.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Tercero.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **945/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que



presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada: 0,06 m<sup>2</sup> /m<sup>2</sup>.
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1993 se tramitó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX, con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistente en la ejecución de una construcción, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 993/2020), solicitando en esa misma fecha informe a la Policía Local que no consta emitido a la fecha de comunicación de la información municipal.



En consecuencia, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, es oportuno destacar, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, que no consta que se hayan realizado visitas de inspección a la parcela XXX o se hayan emitido informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencias de obras o declaraciones responsables y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Por ello, ese Ayuntamiento de Boecillo debe de tener en cuenta, como bien conoce, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, ostenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la **inspección urbanística**, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*



En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.

Ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de



la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

Finalmente, y respecto a la falta contestación municipal al escrito presentado por el interesado el 29 de diciembre de 2020, esa entidad local debe de tener presente la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, según proclama el artículo 231 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) que establece que:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1º dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a**



su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.

**Segundo.-** Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística, siempre y cuando se hubiere llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo prescriptivo vigente.

**Tercero.-** Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.

**Cuarto.-** Se considere el deber de facilitar respuesta expresa, en tiempo y forma, a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **946/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción y tapia sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1995 se tramitó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX, con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistente en la ejecución de una construcción, sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 1003/2020), solicitando en esa misma fecha informe a la Policía Local que no consta emitido a la fecha de comunicación de la información municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.



En segundo lugar, en relación con la afirmación de que la parcela donde se ubica el Camping XXX es una parcela única proindiviso con una extensión de 43.441,56 m<sup>2</sup> y que *“la misma se encuentra cerrada en todo su perímetro de lo que deriva la dificultad de entrada en la misma para realizar las necesarias comprobaciones previas a la continuación de los expedientes de restauración de la legalidad antes relacionados, y en su caso, los sancionadores que procedan”*, no podemos dejar de tener en cuenta que la normativa urbanística, por un lado, prevé que el personal encargado de la inspección urbanística está autorizado para la entrada en fincas, construcciones e instalaciones obteniendo, en defecto del consentimiento del titular, la oportuna autorización judicial, y por otro, tipifica como infracción urbanística leve, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

El artículo 112.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que la Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial. También el artículo 338.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se refiere a esta cuestión cuando indica que el personal encargado de la inspección está autorizado para entrar, sin necesidad de previo aviso, en fincas y demás lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones. No obstante, añade que, cuando fuera precisa la entrada en un domicilio, debe obtenerse el consentimiento del titular, o en su defecto, la oportuna autorización judicial.

A lo antedicho debemos añadir que esta problemática está regulada en el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual corresponde a los Juzgados de lo contencioso administrativo autorizar la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, y el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece, en los mismos términos, que estos mismos Juzgados conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.

Asimismo, cabe destacar que, tanto el artículo 115.1 c) 3) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como el artículo 348.4 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, disponen que constituyen infracciones urbanísticas leves, entre otras, las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

Pues bien, ninguna duda ofrece, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que cuando haya concluido



la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento debe disponer la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

En otro orden de cosas, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.



Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas en la edificación sita en la misma y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, deduzca si procede, como parece a la vista de los datos obrantes en nuestras dependencias, la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.**

**Tercero.- Que de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



**Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, nº 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Obras sin licencia en Urbanización XXX Parcela XXX /  
Restauración de la legalidad / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **947/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la parcela número XXX de la Urbanización XXX, incluida en el Sector XXX del término municipal de Boecillo (Valladolid), consistente en la ejecución de una construcción y tapia colindante con la parcela XXX sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y contraviniendo el Plan General de Ordenación Urbana.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“los hechos denunciados versan sobre la ejecución de actos de uso del suelo que se están llevando a cabo en la Urbanización XXX de Boecillo, y que entendemos son actos incompatibles con el planeamiento urbanístico puesto que las construcciones e instalaciones existentes sobre los terrenos (Sector XXX), resultan disconformes con las determinaciones del planeamiento al amparo del art. 186 del RUCyL [...]”*.

Asimismo, el reclamante afirma que ese Ayuntamiento de Boecillo es plenamente conocedor de la problemática ya que ha sido trasladado a esa entidad local un escrito de denuncia presentado por D. XXX y Dña. XXX el 29 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la actual queja se hubiere obtenido respuesta. Ese Ayuntamiento *“permanece inactivo ante dicha situación, sin ejercer sus competencias de protección de la legalidad ni promover una solución para todos los propietarios integrados en dicho ámbito”*, sin que le conste que se haya girado visita de inspección a los efectos de corroborar los hechos que motivan la denuncia.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.

- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a las obras objeto de controversia de la parcela indicada de la Urbanización XXX: licencia urbanística o declaración responsable de obras, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores-, haciendo expresa mención a si dichas obras son conformes a la normativa urbanística del municipio.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX, en fecha 29 de diciembre de 2021, adjuntando, en su caso, copia de la misma o indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

- Indicación y detalle de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores incoados en los últimos 5 años en la Urbanización XXX de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 11 de mayo



de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo escrito con fecha de 10 de junio de 2021.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de esa Administración local y también de la proporcionada por el autor de la queja, se pueden enunciar los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura en relación con la problemática planteada:

1. La Urbanización XXX, donde se sitúa la parcela número XXX objeto de la presente queja, se encuentra dentro del ámbito del Plan Parcial de Campamento Turístico, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en la sesión celebrada el 2 de junio de 1993, siéndole de aplicación la Ordenanza de Parcelas de Acampada de este Plan Parcial, que establece los siguientes parámetros urbanísticos:

- El uso de las parcelas es de acampada.
- Edificabilidad de parcela de acampada:  $0,06 \text{ m}^2 / \text{m}^2$ .
- Altura máxima permitida es de una planta y 2,90 metros a la cara superior del forjado de techo, o alero.
- Cada parte individual del módulo de servicios (única edificación permitida), constará como máximo de un oficio o sala y un baño o aseo.

2. Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boecillo que en el año 1995 se tramitó un expediente sancionador por obras ilegales en la parcela XXX, con imposición de sanción pecuniaria.

3. El 29 de diciembre de 2020 se denuncian ante ese Ayuntamiento las presuntas irregularidades cometidas en la parcela XXX de la citada urbanización, consistente en la ejecución de una construcción y tapia colindante con la parcela XXX sin disponer de la necesaria licencia urbanística o declaración responsable de obra y solicitando el inicio del expediente de restitución de la legalidad urbanística.

4. Mediante providencia de ese Ayuntamiento de 4 de enero de 2021 se incoa expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a la parcela XXX de la Urbanización XXX (Expediente 1004/2020), solicitando en esa misma fecha informe a la Policía Local que no consta emitido a la fecha de comunicación de la información municipal.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos recordar a ese Ayuntamiento, aunque bien lo conozca, que dentro de las competencias municipales se encuentran las de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en virtud del artículo 25 apartado 2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Asimismo, debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística** que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

*“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:*

*a) La inspección urbanística.*

*b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

*c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

*2. Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia *“la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.*

En el mismo sentido, también se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 336, apartado 1º, dispone que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal, entre otras, la inspección urbanística y la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad.



A la vista de la información remitida, sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no consta que se hayan realizado visitas de inspección o se hayan emitido informes de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales para examinar si las obras ejecutadas se encuentran sujetas a licencia de obra o declaración responsable y a la normativa urbanística aplicable en el municipio.

Pues bien, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido solicitada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

Textualmente dispone dicho precepto que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”*.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a*



*los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.*

Respecto a los **plazos de prescripción** de las infracciones urbanísticas la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

Finalmente, respecto a la inactividad municipal, fundamentada en limitaciones de personal como consecuencia de la extinción del cuerpo de la policía local, la falta de personal inspector de obras y la carga de trabajo de la arquitecta municipal, y sin perjuicio de cualquiera otra documentación de la que no disponemos y de la que puedan derivarse conclusiones distintas, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Valladolid la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

Es más, en el expediente comprobamos que con fecha 22 de marzo de 2021 la Diputación de Valladolid le traslada diversos escritos de denuncia en las parcelas del



sector XXX del PGOU de Boecillo, poniendo a su disposición, en el caso de que el Ayuntamiento así lo solicite, los medios técnicos y económicos jurídicos de los que pudiera carecer a fin de ejercitar adecuadamente sus competencias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se ordene a los servicios técnicos municipales o, en su defecto, se solicite auxilio a la Diputación Provincial de Valladolid, que se lleve a cabo una visita de inspección a la parcela número XXX de la Urbanización XXX en Boecillo (Valladolid), accediendo a su interior previo consentimiento del titular, o en otro caso, obteniendo la correspondiente autorización judicial, y la emisión del correspondiente informe para constatar el alcance de las obras ejecutadas y determinar su sujeción a las normas de planeamiento urbanístico vigentes en el municipio.**

**Segundo.- Que a la vista de las conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, se proceda, en su caso, a incoar y resolver el oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística una vez constada la ejecución irregular, sin licencia o declaración responsable de obras, siempre y cuando se hubiere llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo prescriptivo vigente.**

**Tercero.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

**Cuarto.- Que de ser necesario, en el presente supuesto y en actuaciones sucesivas, ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de Valladolid para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López